

ACUERDO Nro. 33/2014

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días del mes de febrero de dos mil catorce, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación deducida por la postulante Mercedes Amalia Peralta contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso público n° 71 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, del Centro Judicial Capital), y

CONSIDERANDO

I.- En la instancia prevista por el art. 43 del Reglamento Interno la postulante plantea impugnación contra el dictamen del jurado evaluador.

De manera preliminar se refiere a los criterios de evaluación utilizados por el jurado. Señala que si bien en la nota se hace alusión a los criterios estructura, argumentación, fundamentación, normativa, doctrina, jurisprudencia y estilo, “ello no resulta de los dictámenes, el hecho que no se hubiera atribuido el puntaje correspondiente a cada uno de estos ítems y además que se aplicara cada uno de los criterios de evaluación a cada uno de ellos, así como tampoco que se hubiera usado uniformemente estos criterios en la evaluación de todos los exámenes”. Afirma que “los criterios enunciados en algunos casos no tienen un uso uniforme”. Seguidamente consigna lo que considera debiera comprenderse en los criterios “estilo”, “estructura de la sentencia”, “argumentación” y “fundamentación normativa”. Manifiesta que “No ofrece dificultad la referencia a los criterios que se aporten a través de la mención de normas supralegales: convencionales a través de tratados incorporados o no a la Constitución Provincial o Nacional, o de derechos de raigambre constitucional cuando el tema lo amerite” y expresa que “al respecto no se ha determinado la puntuación en caso que la mención sea apropiada y no una mención genérica que nada agrega a la solución del caso”. En igual sentido expone que “resulta adecuado hacer referencia a la doctrina y a la jurisprudencia en cuanto ambas han aportado a dar soluciones a través de corrientes mayoritarias” y que ello “Se trata de un plus que permite merituar y adjudicar una mayor calificación al/los examen/es que hace/n apropiadas referencias y no incorporaciones que aparecen simplemente como intentos de mostrar mayor ilustración”.

Menciona que "se ha recurrido en forma incorrecta a calificar con cero alguno de los casos en varios exámenes" y que "Esto es consecuencia que no se ha usado una tabla que establezca de manera objetiva y tarifada los puntajes por ítems".

Seguidamente analiza y transcribe los dictámenes y puntajes atribuidos a los exámenes de oposición n° 9, 2, 6, 8, 7, 11, 4, 5, y 1, consignando párrafos de las distintas pruebas. Señala en cada caso lo que considera como "omisiones del dictamen", "omisiones de la sentencia", "incoherencias y los errores" en que incurrieron -a su entender- los postulantes.

Luego impugna el dictamen y puntaje atribuido por el jurado al caso 1 de su prueba de oposición, identificada con el número 3; de igual manera, reproduce el texto del dictamen y sostiene que "la sola lectura de ambos dictámenes indica que resulta arbitrario el puntaje de 10 puntos asignados a mi prueba y los 19 que se atribuyen a la postulante N° 2 en el mismo Caso 1".

Compara a renglón seguido el dictamen al caso N° 1 de su examen con el del postulante n° 6 y expresa que "La sola comparación de los dictámenes lleva a considerar que no puede ameritar tan disímiles puntajes: 10 y 19, respectivamente para cada uno de los exámenes". Se remite a las páginas 6 y 7 de su escrito de impugnación y solicita "se provea a la lectura de este ítem y de los propios trabajos, de ser necesario a efectos de tener la evidencia de la arbitrariedad de los puntajes atribuidos en este Caso 1 a mi examen: 10 puntos, mientras, en el mismo caso al examen del Postulante N°6: 17 puntos".

Refiere asimismo que "El análisis comparativo del dictamen y puntaje atribuido en el Caso 1 a mi parte (postulante N° 3) y al de la postulante N° 8 a la que se le otorgan 15 puntos en dicho Caso pone también en evidencia la arbitrariedad manifiesta de los puntajes otorgados". Transcribe nuevamente la opinión del jurado y cuestiona la nota asignada al concursante en comparación con la propia.

Respecto del caso 2, considera "necesario hacer una impugnación específica a las manifestaciones en las que se funda el puntaje atribuido a mi parte. Ellas son: NO HAY ENCUADRE JURÍDICO. NO EXPRESA LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLUCION QUE PROPICIA que se incluyen en el primer párrafo y CONFUSA ARGUMENTACION que se incluye en el segundo párrafo". Copia la parte pertinente de la fundamentación de la sentencia elaborada y asevera "que hay encuadre jurídico, que se expresan los fundamentos de la solución que propicio y que tengo una clara argumentación". Expresa que la transcripción en su parte pertinente del examen "acredita que no corresponde que el dictamen aluda a la falta de encuadre jurídico de la solución propuesta y a que no expresa los fundamentos de la solución que propicia y menos aún que exista una confusa argumentación, argumentación que se podrá compartir o no, pero que no se puede calificar de confusa y atribuir a este

examen un puntaje de 5 puntos". En cuanto a la valoración de la prueba del acta de constatación destaca que "hay un diferente criterio en la doctrina y en la jurisprudencia al respecto".

Compara seguidamente los dictámenes y puntajes acordados por el caso 2 en los exámenes de los postulantes 4, 7, 2, 8 y 11 y se remite a lo que anteriormente refirió como "omisiones del dictamen" y en cada caso lo coteja con el dictamen y puntuación asignados a su prueba.

Finaliza su escrito sosteniendo que "Lo transcripto y alegado por mi parte respecto a los dictámenes del jurado en los casos sobre los que versaban los exámenes de los postulantes ponen de resalto la arbitrariedad en los casos en que se señala, así como la distinta vara para medir las pruebas que se manifiesta en los propios términos del dictamen o en las omisiones en que incurre al no considerar elementos objetivos que insisto amerita una tarifa a los ítems que se consideran y la explicitación de los mismos".

II.- Corrida vista de la impugnación de acuerdo a lo previsto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, los miembros del jurado manifestaron en su parte pertinente:

"RESOLUCION DE LA IMPUGNACIÓN:

La impugnante achaca al Tribunal haber efectuado una valoración "arbitraria" de su examen. Concretamente señala que el Tribunal ha sido parcial, pues no ha medido con "la misma vara" las pruebas de oposición, acordando a su examen una puntuación muy baja si se lo compara con los exámenes de otros postulantes".

"Ahora bien, la recurrente exhibe -a través de la vía impugnativa- una mera disconformidad con la valoración de las pruebas de oposición que ha efectuado este Tribunal, limitándose a comparar su examen con el del resto de los postulantes, para así aportar una propia e interesada interpretación de los contenidos formales y sustanciales de las pruebas de oposición de los demás concursantes, pretendiendo con ello evidenciar que producto de la "arbitraria" evaluación su examen ha sido calificado con un bajo puntaje. Pero en modo alguno fundamenta, de manera crítica y razonada cuáles fueron los yerros en que incurrió este Tribunal para de tal modo justificar una revisión de lo dictaminado".

"Para el caso n° 1 el dictamen claramente expresa que si bien argumentó correctamente sobre la inexistencia de la promesa de donación, admitió la posibilidad de constituir usufructo, pese a que por no existir promesa de donación no era viable escindir el convenio aprobando una cláusula y no otra, y a que está prohibido constituir derecho real de usufructo por sentencia judicial de conformidad al art. 2818 del Cód. Civil. En punto a la inescindibilidad del convenio cabe destacar que, contrariamente a lo sostenido por la concursante en su examen, la facultad que el art.

236 del Cód. Civil acuerda al Juez de "objetar" los convenios, no significa que pueda modificarlos alterando sus estipulaciones a espaldas de la voluntad de las partes, sino sólo observar lo acordado propiciando su reformulación conforme a derecho. También se le señaló que a los fines liquidatorios correspondía aplicar las normas de la partición sucesoria y no de la división de cosas comunes".

"En cuanto al caso n° 2, pese al esfuerzo de la impugnante, de la lectura de su prueba de oposición no surge que haya brindado encuadre jurídico a la cuestión planteada. Luego de resumir los fundamentos del Juez a quo, de modo confuso alude al art. 198 pero sin especificar si resulta o no aplicable al caso, y por qué, pese a que la cuestión ha motivado distintas posturas en la doctrina. Igual consideración cabe efectuar respecto a la aplicación del art. 210. Tampoco se pronuncia sobre la extensión de los alimentos".

"En suma, la impugnante no explicita los yerros en que ha incurrido el Tribunal al evaluar su examen, dejando incólume los argumentos vertidos en el dictamen cuestionado. Siendo ello así, mal puede endilgársele al dictamen el haber incurrido en arbitrariedad cuando luce palmario que se han expresado con claridad las razones que han conducido a calificar el examen como se ha hecho. El dictamen -se insiste- se encuentra fundado desde que se han explicitado las razones por las cuales se otorgó tal puntaje, sin que las críticas vertidas por la impugnante, exclusivamente basadas en lo que considera yerros y omisiones de los otros concursantes "arbitrariamente" no valorados por el Tribunal, alcancen a hacer mella en la motivación que exhibe la decisión a su respecto".

"A mérito de las consideraciones expuestas, la impugnación debe ser rechazada. Así nos expedimos."

III.- Examinados los argumentos sostenidos por la postulante con los fundamentos brindados por el jurado, coincidimos en que el recurso en estudio no refleja más que una diferencia de opinión con la calificación a la prueba de oposición y no demuestra que la evaluación asignada sea arbitraria. No surge de la lectura del dictamen cuestionado y la prueba de oposición de la Abog. Peralta que en la especie se configure el vicio de arbitrariedad alegado ni tampoco un apartamiento del jurado de las pautas previstas en el art. 39 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

El jurado tomó como directrices los parámetros que surgen del art. 39 citado y analizó la formación teórica y práctica de la postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas, y explicitó de manera razonable y suficiente los distintos criterios aplicados al evaluar las pruebas escritas; los planteos de la impugnante, por su parte, no logran desvirtuar la

fundamentación proporcionada por el evaluador y constituyen sólo su propia visión de los hechos. Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el art. 43 del Reglamento Interno que establece que "Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado" corresponde rechazar la presentación de la postulante en todos sus términos.

IV.- Por todo ello,

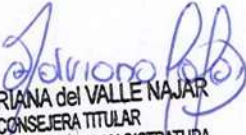
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por la Abog. Mercedes Amalia Peralta contra el dictamen del jurado del concurso público n° 71 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, del Centro Judicial Capital), por las razones expuestas.

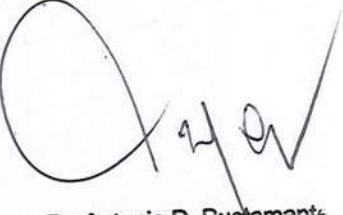
Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICITAR** en la página web.

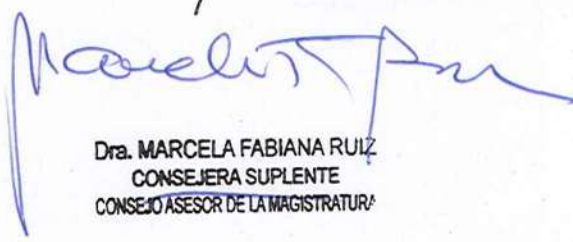
Artículo 3°: De forma.



Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Prof. ADRIANA del VALLE NAJJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

